

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Auto de Sustanciación

RADICACIÓN:	76001-33-33-012-2017-00355-00
MEDIO DE CONTROL:	REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE:	GERARDO OJEDA JURADO Y OTROS aydanavia@gmail.com
DEMANDADOS:	DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI notificacionesjudiciales@cali.gov.co
MINISTERIO PÚBLICO	PROCURADORA 59 JUDICIAL I ADMINISTRATIVO DE CALI procjudadm59@procuraduria.gov.co ;

Mediante oficio recibido el 17 de noviembre de 2022 por parte del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, se informó que la evaluación de lesiones en accidente de tránsito era una pericia con costo, por lo que aportó el memorando No. 012- SAF-2022 donde se describen las tarifas para la vigencia del 2022. En la misma comunicación se solicitó a la parte interesada que definiera si requería de tal experticia para que asumiera el valor y adjuntara la documentación exigida.

Teniendo en cuenta que la audiencia prevista para el próximo 25 de noviembre de 2022 tenía como propósito único la práctica del referido dictamen pericial, y debido a que el mismo no se ha realizado, se pondrá en conocimiento de la parte demandante la información recibida por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses para que realice los trámites pertinentes a efectos de lograr la valoración decretada. En los mismos términos, se cancelará la audiencia programada para el 25 de noviembre de 2022 y de acuerdo a la respuesta que suministre la parte actora se decidirá sobre el trámite siguiente.

De acuerdo con lo anterior, el JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI,

DISPONE:

PRIMERO: PONER EN CONOCIMIENTO de la parte demandante el oficio recibido el 17 de noviembre de 2022 por parte del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, según las consideraciones expuestas. Los documentos pueden consultarse en el índice 60 de la plataforma SAMAI.

SEGUNDO: REQUERIR a la apoderada judicial de la parte demandante para que en el término de cinco (05) días siguientes a la comunicación de este auto informe al Despacho la decisión respecto a la practica del dictamen pericial ante el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses.

TERCERO: CANCELAR la audiencia de pruebas programada para el día 25 de noviembre de 2022, por las razones expuestas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente por SAMAI
VANESSA ALVAREZ VILLARREAL
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto de Interlocutorio

Santiago de Cali, veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

RADICACIÓN:	76001-33-33-012-2022-00217-00
MEDIO DE CONTROL:	POPULAR
DEMANDANTE:	COMUNIDAD DEL BARRIO MIRAFLORES rosmarybemo@hotmail.com
DEMANDADO:	DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI notificacionesjudiciales@cali.gov.co
VINCULADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL deval.notificacion@policia.gov.co
MINISTERIO PÚBLICO	ANA SOFÍA HERMAN CADENA procjudadm59@procuraduria.gov.co

Teniendo en cuenta que el término de traslado de la demandada se encuentra vencido, se citará a las partes y al Ministerio Público a la audiencia especial de que trata el artículo 27 de la Ley 472 de 1998.

De otro lado encontramos que la doctora Ana Sofía Herman Cadena, obrando en calidad de Agente del Ministerio Público – Procuradora 59 Judicial I, delegada ante este Despacho Judicial, allegó escrito manifestando su impedimento para actuar en el presente asunto, al encontrarse inmersa en una causal de recusación que podría viciar la postura en su calidad de Agente del Ministerio Público dentro del presente asunto, teniendo en cuenta que es cónyuge del Dr. Álvaro Antonio Mora Solarte, quien actúa como abogado de la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional¹.

Al respecto, el artículo 133 de la Ley 1437 de 2011, estableció que a los Agentes del Ministerio Público también le son aplicables las causales de recusación e impedimento previstas en el CPACA, cuando actúen ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

A su vez, el artículo 130 ibidem, establece las causales de impedimento y recusación para los jueces y magistrados, remitiéndose al artículo 150 del Código Procedimiento Civil, hoy artículo 141 del Código General del Proceso.

La mencionada norma, establece como causal de recusación en su numeral 3 la siguiente:

“1. (...)

2. (...)

3. Ser cónyuge, compañero permanente o pariente de alguna de las partes o de su representante o apoderado, dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad”. (Negrilla fuera del texto)

¹ Índice No. 15 SAMAI.

Adicionalmente, el artículo 130 CPACA, numeral 4, indica:

“(…)

4. Cuando el cónyuge, compañero o compañera permanente, o alguno de los parientes del juez hasta el segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o único civil, tengan la calidad de asesores o contratistas de alguna de las partes o de los terceros interesados vinculados al proceso, o tengan la condición de representantes legales o socios mayoritarios de una de las sociedades contratistas de alguna de las partes o de los terceros interesados”.
(Negrilla fuera del texto)

Para resolver se observa lo siguiente: i) Que entre la Policía Nacional y el Dr. Álvaro Antonio Mora Solarte se suscribió el contrato Nro. 11-7-10003-2022 de 16 de febrero de 2022, cuyo objeto es: “PRESTACIÓN DE SERVICIOS PROFESIONALES COMO ABOGADO EN REPRESENTACIÓN DE LA NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA POLICÍA NACIONAL, EN EL CAMPO JUDICIAL, Y EXTRAJUDICIAL, COMO OCASIÓN DE CUALQUIER TIPO DE ACCIÓN LEGAL INTERPUESTA CONTRA ELLA O PROMOVIDA POR ELLA, EN LA CIUDAD DE SANTIAGO DE CALI Y/O EN EL DEPARTAMENTO DEL VALLE”; ii) que el Dr. Mora Solarte cuenta con poder vigente para actuar en representación de la entidad Nación- Ministerio de Defensa – Policía Nacional, iii) que la Dra. Ana Sofía Herman Cadena en calidad de Procuradora 59 Judicial I para Asuntos Administrativos es la Agente delegada del Ministerio Público ante este Juzgado, iv) obra registro civil de matrimonio, cuyos contrayentes fueron el abogado Álvaro Antonio Mora Solarte y la agente del Ministerio Público, doctora Ana Sofía Herman Cadena. Y v) mediante auto del 19 de octubre de 2022 se vinculó a la presente demanda a la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL, por tener interés directo en las resultas del proceso.

Conforme a lo anteriormente expuesto y a lo arrimado al plenario, esta Operadora Judicial encuentra probada la causal de impedimento invocada por la doctora Ana Sofía Herman Cadena, en calidad de Procuradora 59 Judicial I para asuntos Administrativos, motivo por cual, en aras de salvaguardar la imparcialidad de las decisiones que se adopten dentro del sub examine, se procederá a aceptar el impedimento y se comunicará a la Procuradora 60 Judicial I para asuntos administrativos, doctora Viviana Eugenia Alfredo Chicangana.

En consecuencia, el Juzgado Doce Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: FIJAR FECHA Y HORA para realizar la audiencia especial de pacto de cumplimiento de que trata el artículo 27 de la Ley 472 de 1998, para el día **24 DE ENERO DEL 2023 a las 9:00 A.M.** Se advierte a las partes que la asistencia a esta audiencia es obligatoria, so pena de la sanción prevista en el inciso 2° artículo 27 de la Ley 472 de 1998.

Se informa a las partes que la audiencia pública se realizará de manera virtual a través de la plataforma Lifesize para lo cual, los apoderados judiciales de las partes deberán efectuar la correspondiente actualización de sus datos en el Registro Nacional de Abogados URNA en la página web de la Rama Judicial, para facilitar la notificación y realización de la audiencia virtual. Una vez ejecutoriada esta providencia, de manera oportuna se remitirá a los correos electrónicos suministrados por las partes, el respectivo link o invitación para el acceso a la diligencia, así como el protocolo de la audiencia.

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA al doctor DIEGO FERNANDO PAZ LENIS, identificado con la C.C. No. 16.931.736 de Cali (V), portador de la Tarjeta Profesional No. 154.257 del Consejo Superior

de la Judicatura, para que actúe como apoderado de la parte demandada DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI, de conformidad con el poder obrante en el expediente digital.

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA al doctor LUIS CARLOS HERNÁNDEZ GARCÍA, identificado con la C.C. No. 85.153.486 de Santa Marta, portador de la Tarjeta Profesional No. 345.614 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe como apoderado de la parte vinculada POLICÍA NACIONAL, de conformidad con el poder obrante en el expediente digital.

CUARTO: ACEPTAR el impedimento formulado por la Procuradora 59 Judicial I para asuntos administrativos, doctora Ana Sofía Herman Cadena, en su calidad de agente del Ministerio Público delegada ante este Juzgado.

En consecuencia, **COMUNICAR** la presente decisión a la Procuradora 60 Judicial I para asuntos administrativos, doctora Viviana Eugenia Alfredo Chicangana, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmada electrónicamente por SAMAI
VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto de Interlocutorio

Santiago de Cali, veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

RADICACIÓN:	76001-33-33-012-2022-00260-00
MEDIO DE CONTROL:	CUMPLIMIENTO
DEMANDANTES:	LEONARDO ABADIA E HIJOS S.A.S. amabogadosasociadoscali@gmail.com
DEMANDADO:	DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI notificacionesjudiciales@cali.gov.co
MINISTERIO PÚBLICO	ANA SOFÍA HERMAN CADENA procjudadm59@procuraduria.gov.co

Objeto del Pronunciamiento:

Por auto del 16 de noviembre de 2022 se inadmitió la presente demanda al no cumplirse con el requisito del envío simultáneo de la demanda y sus anexos a la entidad accionada en los términos del numeral 8 del artículo 162 del CPACA adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021. Dentro del término previsto para el efecto la parte actora subsanó la demanda.

Consideraciones

Se procede a decidir sobre la admisión de la demanda presentada, en ejercicio del medio de control de CUMPLIMIENTO por instaurado por la sociedad LEONARDO ABADIA E HIJOS S.A.S. en contra del DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI, a través del cual se solicita que se ordene el cumplimiento efectivo de la **Resolución No. 4131.050.21-3026 del 04 de agosto de 2021** “Por la cual se rectifica en el sistema de información geográfica catastral “SIGCAT” la zona homogénea geoeconómica y física y el área de terreno al número predial z000102230000 ubicado en el área rural del Distrito de Santiago de Cali”, y se dé cumplimiento al artículo segundo del citado acto administrativo en cuanto dispuso: “Rectificar el avalúo catastral al predio descrito en el artículo primero del resuelve del presente Acto Administrativo, el cual se aplica de manera retroactiva con inscripción catastral al 31/12/15, fecha del proceso de actualización catastral adelantado en el área rural con vigencia 01/01/2016 y para los años 2017, 2018, 2019, 2020 y 2021 se realizará el respectivo incremento del índice de Valoración Predial (IVP) y/o incremento de ley”.

Adicionalmente pretende, que una vez aplicado el acto administrativo citado, reliquiden el impuesto para los años a que hace referencia la **Resolución No. 4131.050.21-3026 del 04 de agosto de 2021** y, en consecuencia, los dineros resultantes del ajuste al hacer la aplicación de la resolución desde el año 2016, sean abonados en el estado de cuenta del predio Z000102230000 para las vigencias que a la fecha se encuentren sin pago y así sucesivamente a las siguientes.

Revisada la demanda y la subsanación se observa que la parte accionante dio cumplimiento a lo ordenado en el auto del 16 de noviembre de 2022, en tanto que allegó memorial en el cual se vislumbra que el pasado 17 de noviembre del presente año, el accionante envió por correo electrónico copia de la demanda y sus anexos al Distrito Especial de Santiago de Cali y la señora Agente del Ministerio

Público.

De otro lado, encontramos que con la demanda se acompañó el requisito de procedibilidad exigido por el artículo 8 de la Ley 393 de 1997, en armonía con los artículos 146 y 161 numeral 3 de la Ley 1437 de 2011 y cumple además con los requisitos indicados en el artículo 10 de la enunciada Ley 393 de 1997, siendo este Despacho competente para conocer del asunto según se prevé en el numeral 10° del artículo 155 del C.P.A.C.A., en atención a que se trata de una acción en contra de una autoridad distrital.

En consecuencia, se,

RESUELVE:

1. ADMITIR la presente demanda interpuesta por la sociedad LEONARDO ABADIA E HIJOS S.A.S. en contra del DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI.

2. NOTIFICAR esta providencia por estado a la parte actora, según se establece en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

3. NOTIFICAR personalmente el presente proveído a las siguientes partes:

a) a la entidad demandada DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI, a través de su representante legal o a quien se haya delegado la facultad de recibir notificaciones y **b)** al Ministerio Público.

4. REMITIR copia del auto admisorio, de la demanda y sus anexos a las siguientes partes del proceso: a) a la entidad demandadas DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI y b) al Ministerio Público, ello dentro de los tres (3) días siguientes a la admisión, de conformidad con el artículo 13 de la Ley 393 de 1.997, en armonía con los artículos 196 a 199 de la Ley 1437 de 2011.

Para tales efectos los documentos enunciados serán enviados al correo electrónico de la entidad accionada con el objeto de implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales.

5. Se le **CONCEDE** a la entidad demandada, un término de tres (3) días, siguientes a la notificación, para que se haga parte en el proceso y solicite pruebas (numeral 2° del Art.13 ibidem).

6. La **DECISIÓN** será proferida dentro de los 20 días siguientes a la admisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado digitalmente por SAMAI)
VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL
Juez

